



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que la demanda ha correspondido por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 11 de mayo de 2021.

FAVIAN DUQUE GARZÓN
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0185

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ISIMACO JAVIER BURBANO CHECA
DEMANDADO: SERVICANAS CENTRO SAS (LIQUIDACIÓN) - EDGAR
HUGO MENA HERNANDEZ -INGENIO PROVIDENCIA S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00106-00

Buga - Valle, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez realizado el estudio de la demanda presentada concluye este Juzgado que la misma no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020 como lo dispuesto en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos.

Observa el Juzgado que la presente demanda adolece de un (1) punto que necesariamente debe ser objeto de SUBSANACIÓN por parte del apoderado judicial de la parte actora. Ello consiste en que NO ha sido allegada constancia de remisión del escrito de demanda y anexos a la parte demandada, todo ello conforme a lo dispuesto por el Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que sea SUBSANADA, conforme a lo dispuesto por el Art. 28 del C.P.L. y S.S, para lo cual cuenta con un término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

En ese orden, se le hace saber a la parte demandante que debe acreditar el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte pasiva, a fin de subsanar la falencia esgrimida por la norma en cita con precedencia.

Se reconocerá personería al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ, para representar en este asunto al demandante, según poder especial que acompaña la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía número 17.193.313 y la tarjeta profesional número 5.007 del C. S. J., para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DMST



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13/**Mayo**/2021



El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que la presente demanda ha correspondido por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 11 de mayo de 2021.

FAVIAN DUQUE GARZÓN
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0186

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JOAN CIPRIANO HOLGUIN QUINTERO
DEMANDADO: JAIRO OBANDO PANTOJA - SERVICANA CENTRO SAS -
INGENIO PROVIDENCIA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00108-00

Buga - Valle, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez realizado el estudio de la demanda presentada concluye este Juzgado que la misma no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020 como lo dispuesto en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos.

Observa el Juzgado que la presente demanda adolece de dos (02) puntos que necesariamente debe ser objeto de SUBSANACIÓN por parte del apoderado judicial de la parte actora. Ello consiste en que NO ha sido allegada constancia de remisión del escrito de demanda y anexos a la parte demandada, todo ello conforme a lo dispuesto por el Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que sea SUBSANADA, conforme a lo dispuesto por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social, para lo cual cuenta con un término legal de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

En ese orden, se le hace saber a la parte demandante que debe acreditar el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte pasiva, a fin de subsanar la falencia esgrimida por la norma en cita con precedencia.

Se reconocerá personería al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ, para representar en este asunto al demandante, según poder especial que acompaña la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.



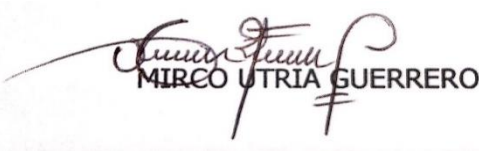
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía número 17.193.313 y la tarjeta profesional número 5.007 del C. S. J., para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DMST



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13/Mayo/2021



El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que la demanda ha correspondido por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, once (11) de mayo de 2021.

FAVIAN DUQUE GARZÓN
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0187

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JULIO CESAR AGUDELO
DEMANDADO: JAIRO OBANDO PANTOJA - SERVICIAÑA CENTRO SAS -
INGENIO PROVIDENCIA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00116-00

Buga - Valle, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez realizado el estudio de la demanda presentada concluye este Juzgado que la misma no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020 como lo dispuesto en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos.

Observa el Juzgado que la presente demanda adolece de un (1) punto que necesariamente debe ser objeto de SUBSANACIÓN por parte del apoderado judicial de la parte actora. Ello consiste en que NO ha sido allegada constancia de remisión del escrito de demanda y anexos a la parte demandada, todo ello conforme a lo dispuesto por el Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que sea SUBSANADA, conforme a lo dispuesto por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social, para lo cual cuenta con un término legal de CINCO (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

En ese orden, se le hace saber a la parte demandante que debe acreditar el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte pasiva, a fin de subsanar la falencia esgrimida por la norma en cita con precedencia.

Se reconocerá personería al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ, para representar en este asunto al demandante, según poder especial que acompaña la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

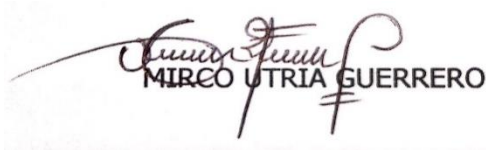


SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía número 17.193.313 y la tarjeta profesional número 5.007 del C. S. J., para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

DMST

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

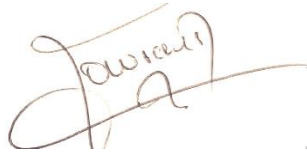
Fecha: 13/**Mayo**/2021



El Secretario.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que la demanda ha correspondido por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 11 de mayo de 2021.



FAVIAN DUQUE GARZÓN
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0188

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: NELSON JHOVANY DOMINGUEZ LENIS
DEMANDADO: JAIRO OBANDO PANTOJA - SERVICANA CENTRO SAS -
INGENIO PROVIDENCIA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00118-00

Buga - Valle, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez realizado el estudio de la demanda presentada concluye este Juzgado que la misma no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020 como lo dispuesto en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos.

Observa el Juzgado que la presente demanda adolece de un (1) punto que necesariamente debe ser objeto de SUBSANACIÓN por parte del apoderado judicial de la parte actora. Ello consiste en que NO ha sido allegada constancia de remisión del escrito de demanda y anexos a la parte demandada, todo ello conforme a lo dispuesto por el Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que sea SUBSANADA, conforme a lo dispuesto por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social, para lo cual cuenta con un término legal de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

En ese orden, se le hace saber a la parte demandante que debe acreditar el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte pasiva, a fin de subsanar la falencia esgrimida por la norma en cita con precedencia.

Se reconocerá personería al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ, para representar en este asunto al demandante, según poder especial que acompaña la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

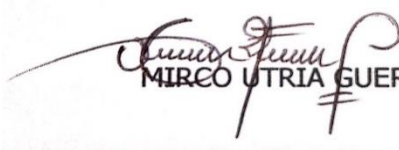
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía número 17.193.313 y la tarjeta profesional número 5.007 del C. S. J., para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

DMST

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

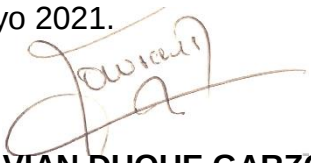
Fecha: 13/Mayo/2021


El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que la demanda ha correspondido por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, once (11) de mayo 2021.


FAVIAN DUQUE GARZÓN
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0189

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: GILDARDO MONTENEGRO LOPEZ
DEMANDADO: GILDARDO VIVAS REYES - SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO
VIVAS REYES S.A.S - SERVICIOS AGRICOLAS GONZALES
ASOCIADOS (LIQUIDACIÓN) INGENIO PROVIDENCIA S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00123-00**

Buga - Valle, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez realizado el estudio de la demanda presentada concluye este Juzgado que la misma no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020 como lo dispuesto en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos.

Observa el Juzgado que la presente demanda adolece de un (1) punto que necesariamente debe ser objeto de SUBSANACIÓN por parte del apoderado judicial de la parte actora. Ello consiste en que NO ha sido allegada constancia de remisión del escrito de demanda y anexos a la parte demandada, todo ello conforme a lo dispuesto por el Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que sea SUBSANADA, conforme a lo dispuesto por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social, para lo cual cuenta con un término legal de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

En ese orden, se le hace saber a la parte demandante que debe acreditar el envió de la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte pasiva, a fin de subsanar la falencia esgrimida por la norma en cita con precedencia.

Se reconocerá personería al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ, para representar en este asunto al demandante, según poder especial que acompaña la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

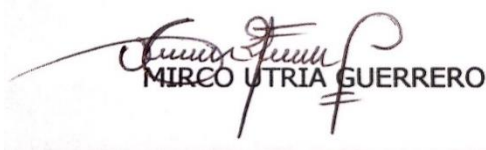


SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía número 17.193.313 y la tarjeta profesional número 5.007 del C. S. J., para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

DMST

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13/**Mayo**/2021



El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. A despacho la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó las falencias señaladas en el auto No. 95 del 4 de febrero de 2021 y notificado en estado virtual No. 017 del 5 de febrero del año en curso. Sírvese proveer.

Buga - Valle, 11 de mayo de 2021.

FAVIAN DUQUE GARZÓN
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0399

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Pensión Sobreviviente)
DEMANDANTE: JENNIFER CASTAÑEDA TOFIÑO
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA (sic)
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00148-00

Buga - Valle, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dada la veracidad del informe que antecede y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término concedido, se ordenara su rechazo.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JENNIFER CASTAÑEDA TOFIÑO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

DMST

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **067** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 13/Mayo/2021

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. A despacho la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó las falencias señaladas en el auto No. 96 del 4 de febrero de 2021 y notificado en estado virtual No. 017 del 5 de febrero del año en curso. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 11 de mayo de 2021.

FAVIAN DUQUE GARZÓN
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0400

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Pensión Sobreviviente)
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA LONDOÑO BETANCOURT
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA (sic)
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00150-00

Buga - Valle, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dada la veracidad del informe que antecede y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término concedido, se ordenara su rechazo.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por CLAUDIA XIMENA LONDOÑO BETANCOURT.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DMST

MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13/**Mayo**/2021

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 11 de Mayo de 2021

FAVIAN DUQUE GARZÓN
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0395

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA SERRATO SALDARRIAGA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00057-00**

Buga - Valle, once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos, tanto, en el Decreto-Legislativo 806 de 2020, como lo dispuesto en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., lo que no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. *El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayas y Resaltas Fuera del Texto)*
2. *El artículo 25 del CPT establece los requisitos que debe contener la demanda.*

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante, de un lado, no adjuntó, a los anexos, prueba del envío de la demanda, al fondo de pensiones demandado, por medio de correo electrónico u otro canal digital, de otro, la demanda se observa incompleta, no aparece entre otros acápites, como cuantía y competencia, el contenido de notificaciones tal como lo consagra el numeral 3 y 4 del artículo 25 del CPT y la S.S.



Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndole a la parte actora que deberá enviar a demandado, y al juzgado, demanda y anexos debidamente subsanada con las observaciones anotadas en este proveído integrada en un solo cuerpo, por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por las cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1º del Dec. 806 de 2020), y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de la demandada COLPENSIONES, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, a la entidad demandada por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Se reconocerá personería al abogado FRANCISCO AGUADO GONZALEZ para actuar en este asunto en representación de la parte actora

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

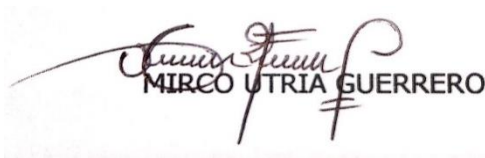
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado FRANCISCO AGUADO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía número 14.893.336 y la tarjeta profesional número 118.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 067 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 13/MAYO/2021



Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 11 de Mayo de 2021

FAVIAN DUQUE GARZÓN
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0396

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)

DEMANDANTE: JENNIFER CASTAÑEDA TOFIÑO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA Y OTRO

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00061-00**

Buga - Valle, once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., cuyo trámite para su práctica, se sujetará a lo establecido en el decreto 806 de 2020 corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Conforme lo anterior, para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a las entidades demandadas en este asunto - MUNICIPIO DE BUGA y EL HOSPITAL DIVINO NIÑO – E.S.E., de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, visto todo de forma armónica con lo consagrado en el parágrafo del artículo 41 de CPT que establece que “cuando se trata de entidades públicas, la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”.

Normas todas que en su conjunto permiten deducir de forma precisa que, en el presente caso, las entidades demandadas se entenderán notificadas una vez hayan transcurridos siete (07) días siguientes al envío de la notificación por aviso, la que se practicará como mensaje de datos a través de los canales digitales con que cuenta la entidad, habilitados para el efecto. En ese orden, a partir del día siguiente del vencimiento del término indicado, se le comenzará a contabilizar el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T. y la S.S., para contestar la demanda. La que deberá estar ajustada, como previamente se anotó, a los cánones del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y



de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. la anterior notificación personal se surtirá de modo virtual tal como lo permite el decreto 806 de 2020.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Se reconocerá personería al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS identificado con C.C. No. 14.891.781 de Buga y T.P. No. 268483 del CSJ., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JENNIFER CASTAÑEDA TOFIÑO contra el MUNICIPIO DE BUGA y la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas, en la forma y términos señalados en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. en armonía con lo consagrado en el decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, vía correo electrónico, a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al demandado y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda. Cuyos términos se computarán tal como se indicó en este proveído.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS identificado con C.C. No. 14.891.781 de Buga y T.P. No. 268483 del CSJ., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 067 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 13/MAYO/2021



Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demanda nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Buga - Valle, 11 de Mayo de 2021

FAVIAN DUQUE GARZÓN
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0397

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: OSCAR PUERTAS RAMIREZ
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00064-00**

Buga - Valle, once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el Decreto-Legislativo 806 de 2020, visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., lo que no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. *El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayas y Resaltas Fuera del Texto)*

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante, de un lado, no adjuntó, a los anexos, prueba del envío de la demanda, al fondo de pensiones demandado, por medio de correo electrónico u otro canal digital, pese a haber indicado en la demanda el correo electrónico donde puede ser notificada la entidad demandada, el que anunció como afp_protección@hotmail.com

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá enviar a la demandada, demanda y anexos integrada en un solo cuerpo, por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por las cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1º



del Dec. 806 de 2020), y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de la demandada PROTECCIÓN S.A., la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, a la entidad demandada por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Se reconocerá personería al abogado EDUARDO SAAVEDRA DÍAZ para actuar en este asunto en representación de la parte actora

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado EDUARDO SAAVEDRA DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía número 14.884.886 y la tarjeta profesional número 89.448 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO
(1) LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13/MAYO/2021**


Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demanda nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Buga - Valle, 11 de Mayo de 2021

FAVIAN DUQUE GARZÓN
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0398

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: FABIOLA RAMIREZ DE GARCÍA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00067-00**

Buga - Valle, once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., cuyo trámite para su práctica, se sujetará a lo establecido en el decreto 806 de 2020 corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Se reconocerá personería a la abogada LAURA VALENTINA PINEDA VALENCIA identificada con C.C. No. 1.094.971.099 de armenia y T.P. No. 346.818 del CSJ., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por FABIOLA RAMIREZ DE GARCÍA en contra de la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.



SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de forma virtual - vía correo electrónico -, a la demandada conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, tal como se indicó en este proveído.

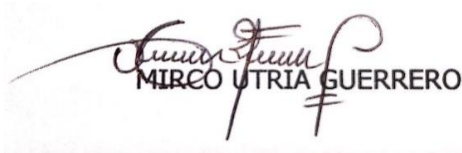
TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR al demandado, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA VALENTINA PINEDA VALENCIA identificada con C.C. No. 1.094.971.099 de armenia y T.P. No. 346.818 del CSJ., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme el poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO
(1) LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En **Estado No. 067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13/MAYO/2021**



Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 11 de Mayo de 2021

FAVIAN DUQUE GARZÓN
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0401

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA PEREZ CABAL
DEMANDADOS: COLPENSIONES / IVAN BOTERO GOMEZ S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00071-00

Buga - Valle, once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 6º, 11º, 25º, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos:

ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante, pretende traer a juicio a una entidad que forma parte del sistema de seguridad social sin que aporte la constancia de haber presentado ante esta, la reclamación del derecho que aquí persigue. Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndole a la parte actora que deberá subsanar la falencia advertida.

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Se reconocerá personería al abogado GUILLERMO DE JESUS MOLINA CRUZ para actuar en este asunto en representación de la parte actora

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUILLERMO DE JESUS MOLINA CRUZ identificado con cedula de ciudadanía número 14.876.815 y la tarjeta profesional número 55.042 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG

MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En **Estado No. 067** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

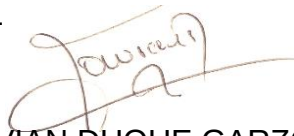
Fecha: **13/MAYO/2021**

Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 11 de Mayo de 2021


FAVIAN DUQUE GARZÓN
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0402

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTES: DORIS GOMEZ DE OSPINA Y PEDRO NEL OSPINA GOMEZ
DEMANDADOS: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00081**-00

Buga-Valle, once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata este juez de instancia que la presente demanda no supera el control de admisibilidad procediendo a su rechazo, dada la falta de competencia por el factor territorial.

Fundamento de la anterior decisión se vierte al tenor de lo consagrado en el artículo 11º del C.P.T. y la S.S. modificado por el artículo 8 de la ley 712 de 2001 que establece que *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*.

En el caso sub examine se evidencia, de un lado, que la entidad de seguridad social demandada en este asunto tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, tal como se constata con el certificado de existencia y representación que acompaña la demanda. De otro, que el lugar donde se presentó la reclamación del respectivo derecho, se surtió en la ciudad de Armenia, tal como se da cuenta de ello con el derecho de petición aportado como medio de prueba en este asunto y visible en el archivo 4 del expediente digital.

En ese orden, quedando establecido los lugares donde la demandante puede adelantar el presente juicio laboral y, con el objeto de no soslayar derechos a las partes, esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial y dispondrá su remisión a la ciudad de ARMENIA para que a través de la oficina de reparto judicial, sea repartida entre los jueces laborales del circuito de esa Municipalidad.



Lo anterior, entendiendo que según lo informado en la solicitud de prestaciones económicas, que forma parte integral del material probatorio aportado, los demandantes tienen su domicilio en la ciudad de armenia, localidad que es coincidente con el sitio donde se presentó la reclamación del derecho.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina de Reparto de la ciudad de Armenia –Quindío, para que por su intermedio se reparta la demanda ante los jueces laborales de dicho circuito judicial, por lo ya expuesto, cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 067** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **13/MAYO/2021**



Secretario